

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 24 de abril de 2024.** A Despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia, informándole que verificado el auto admisorio de la demanda, así como el emplazamiento realizado por el Despacho, se encuentra que se incurrió en un error.

Para proveer lo pertinente;



**Juliana Arias Escobar**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS**

**Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	Pertenencia
<b>RADICADO No.</b>	17 873 40 89 001 2020 00293 00
<b>DEMANDANTE</b>	Lucelly Díaz Patiño
<b>DEMANDADO</b>	- Herederos Indeterminados de María Elena Toro de Gallego - Personas Indeterminadas

Según informe secretarial que antecede, el expediente ingresa al Despacho para proveer, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sobre la corrección de providencia, el artículo 286 ibídem establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda

providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Bajo este escenario, estima el Despacho que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir la providencia de 23 de noviembre de 2020. En efecto, véase que a veces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la corrección de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, se tiene que, en el ordinal sexto de la parte resolutive del auto de 23 de noviembre de 2020, mediante el cual fue admitida la demanda de que se trata, se ordenó el emplazamiento de María Elena Toro de Gallego (Q.E.P.D.), siendo que, la parte demandante informó sobre su fallecimiento, y el escrito demandatorio fue dirigido en contra de los herederos indeterminados de esta, y en esos términos fue realizado el emplazamiento.

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

---

CREAR ACTUACIÓN

Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AUTO EMPLAZA
Etapa Procesal	TRÁMITE	Fecha Actuación	18/05/2023
Anotación	Emplazar A Las PERSONAS INDETERMINADAS, Que Se Crean Con Derechos Sobre El Respectivo Bien YA La Señora MARIA ELENA TORO TRUJILLO En La Forma Y Términos Previstos En El Artículo 108 Del Código General Del Proceso Y Lo Contemplado En El Artículo 10 Del Decreto Legislativo N 806 Del 04 De Junio 2020.		
Es Privado	<input type="checkbox"/>		
Término	TÉRMINO JUDICIAL	Calendario	JUDICIAL
Dias Del Término	15	Fecha Inicio	19/05/2023
Fecha Fin	9/06/2023	Término	

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal el ordinal sexto de la parte resolutive del auto de 23 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

“**SEXTO: ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Elena Toro Trujillo (Q.E.P.D.) en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y lo contemplado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.”

**SEGUNDO:** En lo demás, queda incólume la providencia adiada 23 de noviembre de 2020, dictada en el trámite del presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint rectangular stamp. The signature is stylized and cursive.

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 25 de abril de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 044



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
Secretaria